

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. YARLIN SORENY OCAMPO PUERTA, acreditó dentro del plenario las gestiones desplegadas y conducentes a la notificación del extremo pasivo mediante comunicaciones arrimadas en de datas 23 de octubre y 18 de diciembre de 2023. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, abril 02 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0801

Sevilla - Valle, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: JOSE ALDAIR CASTAÑEDA GOMEZ.
DEMANDADOS: SOCIEDAD JOGA S. A. S. Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00222-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a valorar las comunicaciones arrimadas al legajo expedienta por la parte activa y con la que se pretende acreditar las gestiones desplegadas y tendientes a materializar la notificación del histrión pasivo SOCIEDAD JOGA S. A. S., representada legalmente por el ciudadano JOSE GAVIRIA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la revisión del legajo expedienta vislumbra, este servidor judicial, que la mandataria judicial del histrión demandante Dra. YARLIN SORENY OCAMPO PUERTA, acreditó en fechas 23 de octubre y 18 de diciembre de 2023 las gestiones desplegadas para la notificación de la demandada SOCIEDAD JOGA S. A. S. haciendo uso de la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la cual refiere como datos de contacto la dirección física en la Carrera 19 No.3-97 Barrio El Galán de Armenia – Quindío, correo electrónico fincasag2021@gmail.com y celular 3177483687.

De acuerdo con lo informado por la togada, el proceso publicitario procesal lo desarrolló por dos vías; de un lado, haciendo uso del buzón de correo electrónico fincasag2021@gmail.com y, del otro, mediante la dirección física de la sociedad en la Carrera 19 No.3-97 de Armenia – Quindío por conducto de la Empresa de Mensajería SERVIENTREGA. Procederá entonces, esta agencia jurisdiccional, a verificar los procedimientos ejecutados en cada caso para determinar si lo acreditado se ajusta a las previsiones normativas instrumentales.

PROCEDIMIENTO DESPLEGADO HACIENDO USO DEL MEDIO VIRTUAL

La Ley 2213 de 2022 regula el trámite que debe dispensarse en aquellos casos en que la parte activa pretende notificar personalmente la demanda y/u otros actos procesales a través de medios virtuales como, en el presente caso, pretende hacerlo la parte demandante haciendo uso de la dirección de correo electrónico fincasag2021@gmail.com.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Dra. YARLIN SORENY OCAMPO PUERTA allegó comunicación con la que aporta los siguientes documentos y/o anexos:

- Pantallazo de mensaje remitido a la SOCIEDAD JOGA S.A.S. al correo electrónico fincasag2021@gamil.com el 5 de octubre de 2023 con estado ACUSE DE RECIBO.
- Documento denominado Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedido por la empresa postal SERVIENTREGA con trazabilidad de entrega y acuse de recibo el 5 de octubre de 2023. Con anexo de la comunicación remitida por la apoderada a la sociedad demandada y referencia de dos archivos adjuntos.
- Comunicación de notificación junto con el Auto Interlocutorio No.2110 de septiembre 28 de 2023 (admisorio de la demanda) y copia del acta inaugural y sus anexos.

Así las cosas, interpreta este dirigente procesal que el procedimiento acreditado no abastece la requisitoria señalada por la codificación adjetiva, pues más allá de haber utilizado un medio digital adecuado y perteneciente al extremo pasivo, además de certificarse la entrega de la comunicación y su acuse de recibo, se tiene que la comunicación remitida al destinatario por la togada no es idónea, particularmente porque en la **certificación expedida por SERVIENTREGA**¹ hace referencia al procedimiento establecido por la norma general, específicamente los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, normativa ajena al trámite desarrollado.

En igual sentido se avizora que la comunicación notificatoria remitida a la sociedad demandada bajo las premisas establecidas por la Ley 2213 de 2022 y que rotula como “**Documentos_notificacion_JOGA_S.A.S..pdf**” indica que el extremo pasivo cuenta con DIEZ (10) DIAS hábiles para contestar la demanda, contabilizados dos días hábiles después del acuse de recibo de la comunicación, manifestación evidentemente apartada de la realidad procesal, pues no encontramos ante el trámite de una acción declarativa, desarrollada bajo el proceso verbal, donde el histrión pasivo cuenta con **VEINTE (20) DIAS** para contestar la demanda, tal y como se dejó sentado a través del Auto Interlocutorio No.2110 de septiembre 28 de 2023.

PROCEDIMIENTO DESPLEGADO HACIENDO USO DE LA DIRECCIÓN FÍSICA.

Por su parte, regula el Código General del Proceso, en su artículo 291, lo concerniente a la citación para notificación personal de los demandados; procedimiento que, en el subjuicio, deberá tener lugar mediante la dirección física de la sociedad en la Carrera 19 No.3-97 Barrio El Galán de Armenia – Quindío. De esta forma, la gestora judicial de la parte prescribiente aporta al plenario para la acreditación de la notificación lo siguiente:

¹ Visible en el archivo denominado “861467-NOTIFICACION_PERSONAL_PROCESO_76-736-...”
Página 2 de 3

Jcv

- Constancia de entrega física de la comunicación por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA el 6 de octubre de 2023 en la Carrera 19 No.3-97 Barrio El Galán de Armenia – Quindío.

Al igual que en el caso anterior, la gestión materializada se aparta de la ritualidad adjetiva, dada que para el acto procesal de la citación para notificación personal se requiere, además del documento aportado que se incorpore al expediente copia del citatorio debidamente cotejada y sellada por la empresa postal.

Reitera entonces, este juzgador, que el procedimiento publicitario acreditado por el histrión activo, no abastece a plenitud las exigencias definidas por la norma instrumental, desvirtuando su eficacia; por lo que su trámite debe ser enderezado teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas preliminarmente.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVALAR las gestiones acreditadas para la configuración del acto procesal de **notificación personal** de la sociedad demandada JOGA S. A. S., representada legalmente por el ciudadano JOSE GAVIRIA; en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su procuradora judicial Dra. **YARLIN SORENY OCAMPO PUERTA**, para que adecue el procedimiento notificadorio acreditado respecto del histrión pasivo **JOGA S. A. S.**, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: DISPENSESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo regla el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 DEL 04 DE ABRIL DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Página 3 de 3

Jcv

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73817899f4e761db747e9869cb3ac0e1cdb2af6eccdc8b80ccf5ee388fa6a702c**

Documento generado en 03/04/2024 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>